

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

**(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., septiembre 28 de 2021

Proceso ejecutivo nro. 1100140030782019-089800 de Central de Inversiones S.A. en contra de Frank Camilo Ayala Díaz y María Elina Díaz Moreno.

Actuación: sentencia anticipada

Cumplido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada y como quiera que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales procede el despacho a proferir la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Central de Inversiones S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Frank Camilo Ayala Díaz y María Elina Díaz Moreno, para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

Señaló como hechos, en resumen, que los ejecutados suscribieron a favor del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" - ICETEX, el Pagaré en blanco nro. 1014248576, que fue diligenciado ante el incumplimiento en el pago de las obligaciones allí contenidas. El ICETEX endosó a favor del demandante el título valor base de recaudo, sin que los demandados hayan efectuado el pago de la deuda adquirida.

**EL TRÁMITE**

Por encontrar reunidos los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G. del P., el despacho, mediante auto de fecha 28 de junio de 2019, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Central de Inversiones S.A., y en contra de Frank Camilo Ayala Díaz y María Elina Díaz Moreno, por los valores allí indicados (folio 42), ordenando así la notificación del extremo pasivo.

Intentada la notificación personal de los ejecutados, no fue posible lograr su comparecencia, por lo que, previa solicitud de la parte actora, se ordenó su emplazamiento. Cumplidos los requisitos dispuestos en el art. 108 del C. G. del P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se designó curador ad-litem, quien se notificó el 14 de julio de 2021, y dentro del término legal formuló la excepción de "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA". La parte actora recorrió el traslado de la defensa presentada y solicitó se declarara impróspera.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existen pruebas pendientes por practicar, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con la ley procesal, el juicio ejecutivo reclama la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con la demanda se aportó el pagaré nro. 1014248576, documento que cumple con los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los particulares previstos para esa especie de título -valor en el art. 709, así como los presupuestos legales que establece el art. 422 del C.G.P, por lo que principio resulta idónea para proferir la orden de apremio, sin perjuicio de lo que se deduzca del estudio de los medios exceptivos.

Dilucidado lo anterior, le corresponde a este juzgador estudiar la defensa planteada por el curador *ad-litem*, mediante la cual alega la prescripción del título base de recaudo, argumentando que el pagaré cuenta con fecha de creación y vencimiento del 19 de enero de 2012, por lo que desde ese momento empiezan a correr los tres años previstos en el art. 789 del C.Co., para hacerlo efectivo. Por lo anterior, señala que a la fecha de presentación de la demanda (2019), habían transcurrido más de seis años, por lo que el título se encuentra prescrito.

Pues bien, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de "prescripción o caducidad (...)", y seguidamente el artículo 789 *ibídem* señala que la acción cambiaria directa "prescribe en tres años a partir del día del

vencimiento", término que es aplicable en este caso, toda vez que tratándose de títulos valores la acción que se ejercita es la cambiaria y su término de prescripción lo estableció el legislador de manera especial, dependiendo de la clase de título valor, así, para el pagaré se previó el lapso de 3 años.

Teniendo claro lo anterior, pasa el despacho analizar si se consumó el término prescriptivo.

El artículo 94 del Código General del Proceso señala que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al ejecutado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación que se haga al ejecutante de tal proveído; pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado, por lo que corresponde examinar si en el presente asunto operó la interrupción civil del fenómeno extintivo.

Observa el despacho que el título valor arrojado como base de recaudo tiene como fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2019 y no 19 de enero de 2021 como equivocadamente lo señala el curador que representa al extremo pasivo, luego el término de prescripción comenzaría a contar a partir de la fecha de exigibilidad, es decir, a partir del 29 de febrero de 2019. El libelo se impetró el 04 de junio de 2019; seguido de esto, la orden de pago se libró el 28 de junio de 2019, notificándose por estado al ejecutante el día 02 de julio de 2019.

Resulta oportuno aducir que al día 14 de julio del presente año cuando se notificó personalmente el curador *ad litem* del mandamiento de pago, no se había consumado aún el lapso de tres años previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, por lo que la prescripción invocada no operó, ya que al tener el pagaré base de recaudo una fecha de exigibilidad del 28 de febrero de 2019, su prescripción se consolidaría solo el 29 de febrero de 2022, término que en todo caso se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago.

Así las cosas, se desestimarán las excepciones propuestas por el extremo pasivo y se ordenará continuar con la ejecución con la consecuente condena en costas al demandado. Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** imprósperas las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**CUARTO: Ordenar** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencia en derecho la suma de \$455.000,00. La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

DLR

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68bd3f11ba772337fba53825fde2989f10ce82d4991e0342631909e08f931fc**

Documento generado en 28/09/2021 02:18:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**